



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá

Chiquinquirá, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal Declarativo resolución de Contrato - N° 2021-0105-00

DEMANDANTE: AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA.

DEMANDADO: CRISTIAN LUCIANO CHAPARRO BÁEZ

La Sociedad AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA. identificada con Nit. 800.000.700-1, representada legalmente por DAVID ARTURO HERNÁNDEZ ORTIZ identificado con C.C. N°1.121.836.252, promueve demanda -verbal declarativa- contra CRISTIAN LUCIANO CHAPARRO BÁEZ, identificado con C.C. N°1.052.383.787, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener la resolución de contrato de compraventa de vehículo automotor VOLQUETA CON PLACA WLQ-266 cuyas características se indican en el libelo introductorio, contrato suscrito entre las partes.

De la revisión efectuada a la antecitada demanda y anexos se verifica que reúne los requisitos formales de que trata el Art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, caso en el cual se habrá de admitir.

En cuanto a la medida cautelar deprecada, de inscripción de la demanda sobre los vehículos involucrados en el presente asunto la parte demandada debe constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo cual deberá cumplir en el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal declarativa -resolución de contrato de compraventa que antecede, instaurada por intermedio de apoderado judicial por La Sociedad AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA. identificada con Nit. 800.000.700-1 representada legalmente por DAVID ARTURO HERNÁNDEZ ORTIZ, con C.C. N°1.121.836.252, contra CRISTIAN LUCIANO CHAPARRO BÁEZ, con C.C. N°1.052.383.787.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Sumínístresele copia de la demanda y anexos. Dese cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: *Impartir a las diligencias el trámite verbal declarativo de mayor cuantía establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.*

CUARTO: *En cuanto a la medida cautelar deprecada, la parte actora deberá constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo cual deberá cumplir en el término de cinco (5) días.*

NOTIFÍQUESE, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020.

**FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0a67c8fbc777b6c847d94c3945b2b8c6f06aa354ae633bca106437510eac9d

Documento generado en 06/09/2021 02:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**